29 de agosto de 2023 Año **XX,** no. 4,564

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (CIDH):

REDESCA publica informe temático "Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de movilidad humana". La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica el informe temático "Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana". Dicho informe aborda como pobreza, desigualdad, los impactos de la emergencia climática y las limitaciones en el acceso y disfrute de los DESCA han incidido en los movimientos migratorios en Centroamérica y México. En esta línea, a partir de un diagnóstico amplio sobre los motivos subvacentes a la movilidad en gran escala desde la perspectiva de la garantía de los DESCA -incluyendo la dimensión de la pobreza, el derecho al desarrollo y el impacto del cambio climático-, en un primer lugar el informe identifica y sistematiza los principales retos y desafíos que enfrentan las personas frente a la garantía de estos derechos en los países de Centroamérica y en México. En segundo lugar, se describen las obligaciones específicas de los Estados en materia DESCA, con un particular enfoque en las personas que se encuentran en situación de movilidad humana. El informe temático se encuentra estructurado en seis capítulos: el capítulo I contiene los antecedentes, objeto, estructura y metodología del informe. El capítulo II identifica y sistematiza los principales desafíos que enfrentan las personas de Centroamérica y en México frente a la garantía de sus DESCA, mientras el capítulo III analiza los estándares aplicables frente a la pobreza y desigualdad, así como su impacto en el fenómeno de la movilidad humana en la subregión. Por su parte, el capítulo IV desarrolla el rol de la emergencia climática en este contexto y el capítulo V identifica de forma detallada las obligaciones específicas de los Estados en materia DESCA, con un particular enfoque en las personas que se encuentran en situación de movilidad humana. En este marco, se señalan algunas buenas prácticas identificadas en Centroamérica y México, junto a la imperativa necesidad de contar con mecanismos de cooperación internacional y políticas de integración con el fin de garantizar los derechos humanos, y particularmente los DESCA, de las personas en situación de movilidad humana en la subregión. Por último, en el capítulo VI, se presentan las conclusiones y recomendaciones a los Estados de la subregión, así como a otros Estados de las Américas y actores relevantes, en el entendido que la atención a esta situación desde un enfoque de

derechos humanos requiere la cooperación y solidaridad internacional. En ocasión del lanzamiento del informe, la Relatora Especial DESCA, Soledad García Muñoz, afirmó que "este informe aporta una mirada propositiva y novedosa ante los grandes desafíos que representa el fenómeno de la movilidad humana en la subregión, al abordar de forma particular las causas subyacentes a la misma y, en especial, aquellas referidas a la pobreza, la desigualdad, la falta de acceso a DESCA y la emergencia climática". A lo que agregó: "la relevancia del informe también radica en que contribuye con soluciones, desde un enfoque integral de derechos humanos, al brindar orientaciones a los Estados, a la sociedad civil y demás actores relevantes en la adopción de medidas y políticas públicas, así como incentivar respuestas coordinadas, oportunas y eficaces que protejan a los sectores más vulnerables de las sociedades de Centroamérica y México". A su vez, la Relatora Especial agradeció el apoyo recibido por parte de la CIDH y del equipo de la REDESCA, como de todas las personas e instituciones que han contribuido en su realización, en particular el valioso apoyo financiero de la Cooperación de Noruega. La REDESCA es una Oficina autónoma de la CIDH, especialmente creada para fortalecer la promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano, liderando los esfuerzos de la Comisión en la materia.

CIDH presenta caso sobre falta de investigación de ejecuciones extrajudiciales de adolescentes en Brasil. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 16 de junio de 2023 a la Corte Interamericana el Caso 12.398 de Brasil por la ejecución extrajudicial de los adolescentes Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes y Luís Fábio Coutinho da Silva, y por la impunidad en la que permanecen los hechos. En 1994, Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes y Luís Fábio Coutinho da Silva fueron asesinados por policías militares durante un operativo en el barrio de Tapanã, ciudad de Belém, capital del estado de Pará que estaba relacionado con el asesinato de un policía. Las muertes se justificaron como bajas en enfrentamiento violento y quedaron registradas con el término "auto de resistencia". Previamente a ser asesinados, los adolescentes sufrieron amenazas y agresiones por parte de los policías. La investigación oficial comenzó en diciembre del mismo año, fue transferida a la justicia militar y luego a la ordinaria en noviembre de 1996. La Fiscalía presentó acusación contra 21 agentes de la policía militar por su participación en la operación que resultó en la muerte de los tres adolescentes, sin embargo, en agosto de 2018, todos los acusados fueron absueltos por falta de pruebas y el caso se cerró definitivamente, dado que el Ministerio Público no presentó recurso de apelación. La CIDH determinó que el Estado violó el derecho a la vida e integridad personal de las víctimas. En particular, la Comisión consideró que la operación no siguió regulaciones adecuadas sobre el uso de la fuerza y que los agentes no aplicaron los criterios de necesidad y proporcionalidad. Asimismo, la Comisión indicó que los hechos ocurrieron en un contexto de permisividad del Estado hacia los abusos policiales y, que antes de ser ejecutadas las víctimas sufrieron tortura. La CIDH consideró que, dado que se trataba de adolescentes, el Estado tenía un deber especial de protección, especialmente en el contexto de inseguridad y violencia en el que vivían. En este sentido, el Estado incurrió en una violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Estado también violó los derechos a las garantías y protección judiciales. En primer lugar, la figura del "auto de resistencia" no se encontraba regulada con claridad y se utilizó para transferir la responsabilidad del agente al adolescente fallecido, lo que favoreció la impunidad. Asimismo, la investigación fue realizada durante los primeros dos años por la justicia militar, la cual carece de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones a derechos humanos y la posterior investigación en la justicia ordinaria tampoco corrigió las deficiencias del proceso inicial, siendo deficiente y demorando casi 24 años. La Comisión determinó que el Estado violó la integridad de los familiares de las víctimas, quienes enfrentaron la pérdida de sus seres queridos de forma violenta y la impunidad de los largos procesos judiciales. Con base en dichas determinaciones, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos amparados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como del incumplimiento de las obligaciones enunciadas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en detrimento de las personas indicadas en el Informe de Fondo. Como resultado la Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación: 1) Reparar integralmente a los familiares de las víctimas. 2) Realizar una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva para determinar a las personas responsables, considerando el uso excesivo de fuerza letal por parte de la policía. 3) Proporcionar medidas de atención en salud física v mental para los familiares. 4) Implementar medidas de no repetición para evitar casos similares, que incluyan, entre otras, la prohibición de la clasificación automática de muertes causadas por la policía bajo categorías ilegales, y la implementación de programas educativos para prevenir la deshumanización y el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de policía. La CIDH es un órgano principal y autónomo

de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- Corte Constitucional: asegurar la prestación de algunos servicios públicos es una de las principales herramientas del Estado para materializar los derechos sociales y cumplir con los objetivos del Estado Social de Derecho. La Corte recordó que existe una relación entre la igualdad y los servicios públicos que se materializa en el principio de universalidad en su prestación. Este principio significa que la prestación de los servicios públicos busca un acceso igualitario a todas las personas que lo requieren por lo que su implementación supone una ampliación progresiva de la cobertura y, adicionalmente, que las personas puedan concurrir sin discriminaciones a las ofertas de su prestación. El llamado de la Sala Cuarta de Revisión obedece al estudio de tutela que presentó un ciudadano, de 69 años, quien alegó que se le vulneraron los derechos a la igualdad y al mínimo vital. Sostuvo que, por la razón política de no votar por el alcalde del municipio en que reside, este lo excluyó del proyecto de ampliación de cobertura de gas domiciliario que se llevó a cabo con habitantes de la vereda Bombita y de San Pablo, que hacen parte del municipio. Explicó que invocó el amparo toda vez que es una persona de la tercera edad, su esposa tiene el 50% de movilidad y su hijo está en condición de discapacidad, por lo que sus ingresos económicos son escasos. Resaltó que no tiene recursos para comprar una pipeta de gas, razón por la cual los alimentos en su casa se preparan con leña y que su vivienda no está adecuada para la instalación del servicio de gas. En primera y segunda instancia, se le negó el amparo toda vez que concluyeron que no están probadas razones políticas y que la exclusión del suministro de gas está justificada en razones técnicas y presupuestales. La Sala Cuarta de Revisión, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez, si bien declaró la carencia de objeto por daño consumado revocó las decisiones de instancia por cuanto se acreditó que la Alcaldía vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna del accionante cuando negó la extensión del servicio público de gas en abierta violación a la prohibición de discriminación que debe informar los planes de ampliación de cobertura de los servicios públicos. "Las supuestas razones de orden técnico y presupuestal no quedaron acreditadas en el expediente; por el contrario, lo que se evidenció es que por cuenta de la exclusión del accionante no se realizaron estudios de simulación para que recibiera el servicio, por lo que se trató de un trato discriminatorio carente de sustento", expone el fallo. Para la Sala está claro que el trato discriminatorio es particularmente grave en el caso del accionante, puesto que se trata de una persona de la tercera edad vulnerable, que tiene una vivienda modesta y que utiliza leña para efectos de preparar sus alimentos y los de su familia. La Corte ha entendido que "(...) asegurar la prestación de determinados servicios públicos es una de las principales herramientas del Estado para materializar los derechos sociales fundamentales y así cumplir, por esa vía, con los objetivos del Estado Social de Derecho". En ese orden, la Sala previno al municipio de Boyacá, representado por el Alcalde Municipal para que en los procesos futuros de ampliación de la red de servicios públicos en el municipio se garantice que las decisiones de inclusión o exclusión de beneficiarios de este tipo de programas se fundamente en razones objetivas y verificables, y se garantice el respeto al principio de no discriminación. En este caso, el magistrado Antonio José Lizarazo hizo salvamento de voto.
- Corte Constitucional exhorta a la UNP a capacitar a servidores y contratistas sobre el deber de confidencialidad y reserva de la información que gestionen para la implementación de medidas de protección de los usuarios. La Corte Constitucional también exhortó al Director de la Unidad Nacional de Protección (UNP) para que emprenda las acciones que considere adecuadas para cerciorarse de que los funcionarios y contratistas de esa entidad cumplan con la Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales de la UNP. El llamado del alto tribunal obedece al estudio de tutela que presentó la periodista Claudia Julieta Duque en contra de la Unidad Nacional de Protección al considerar que sus derechos al habeas data, la intimidad, la libertad de expresión, al secreto profesional, a la seguridad y a la dignidad humana estaban siendo vulnerados. Según la comunicadora, la presencia de dispositivos de georreferenciación como el GPS en los vehículos asignados para su seguridad desconoce los anotados derechos fundamentales. Esto pues nunca autorizó su instalación. La accionante adujo que el uso de esos dispositivos permite a la UNP conocer sus movimientos, lo cual implica la obtención de información

personal que no solo está vinculada a la vulneración de su derecho al habeas data, sino también a su libertad de expresión e información, puesto que incide en la privacidad que necesita para ejercer su actividad de periodista. En primera y segunda instancia, el juez de tutela negó las pretensiones de la comunicadora. La Sala Cuarta de Revisión, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez, revocó las decisiones y amparó el derecho de habeas data al considerar que le fue vulnerado por la UNP al no entregar la totalidad de los datos obtenidos a través de los dispositivos instalados en los vehículos que le fueron asignados para su protección. En ese orden, la Sala le ordena a la UNP entregar toda la información que la actora ha solicitado respecto de los datos que ha recopilado. "La entrega de esa información resulta relevante para la efectividad de otros derechos fundamentales de la accionante, como lo son la seguridad e integridad personal, de manera que la respuesta por parte de la entidad deberá realizarse en el menor tiempo posible, y ser íntegra y completa", expone el fallo. La Corte también le ordena a la UNP que elimine la información que repose en las bases de datos de las que es responsable esa entidad y vinculada a la georreferenciación del vehículo que le fue asignado a la accionante, salvo aquella que sea estrictamente necesaria para cumplir con los mandatos constitucionales y legales aplicables a todas las entidades públicas, respecto de la conservación y archivo de información. La UNP deberá informarle a la comunicadora cuáles son los datos que no puede suprimir de sus archivos. Además, el director de la entidad deberá iniciar las actuaciones administrativas necesarias para restituir las medidas de protección a favor de la accionante, a partir de la verificación de su actual nivel de riesgo. Para el efecto, adelantará un nuevo proceso de concertación con la periodista. En tal sentido, la Corte también le advierte al Director de la UNP, que esa entidad deberá considerar desinstalar el dispositivo GPS o cualquier mecanismo de monitoreo presente en los vehículos destinados a la seguridad de la accionante, si llegan a materializarse hechos nuevos, a partir de las investigaciones que adelanten las autoridades o de nuevas denuncias, que permitan concluir que la inclusión de esos dispositivos pone en riesgo la vida o la integridad de la comunicadora. De otro lado, la Corte exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que adelante con celeridad todas las investigaciones, a partir de las distintas denuncias que la accionante ha puesto o de las nuevas que llegue a formular, así como a tener en cuenta y darle el valor probatorio que corresponda a las diversas evidencias aportadas por la comunicadora como soporte de sus denuncias.

Chile (Poder Judicial):

Corte Suprema dicta sentencia definitiva por secuestro y homicidio de Víctor Jara Martínez y Littré Quiroga Carvajal. La Corte Suprema dictó hoy -lunes 28 de agosto- sentencia definitiva en contra siete miembros del Ejército en retiro por su responsabilidad en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado del cantautor Víctor Lidio Jara Martínez y del director de prisiones, a la época de los hechos, Littré Abraham Quiroga Carvajal. Ilícitos perpetrados en septiembre de 1973, en Santiago. En fallo unánime (causa rol 7.885-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministro Haroldo Brito, Jorge Dahm, la ministra Eliana Quezada y las abogadas (i) Carolina Coppo y Leonor Etcheberrydescartó error en la sentencia recurrida, dictada Corte de Apelaciones de Santiago, que condenó a Raúl Jofré González, Edwin Dimter Bianchi, Nelson Haase Mazzei, Ernesto Bethke Wulf, Juan Jara Quintana y Hernán Chacón Soto a penas de 15 años y un día de presidio, en calidad de autores de los homicidios; y a 10 años y un día de presidio, como autores de los secuestros calificados. En tanto, el otrora oficial Rolando Melo Silva deberá purgar 5 años y un día y 3 años y un día de presidio, como encubridor de los homicidios y los secuestros, respectivamente. "Que, de la atenta lectura tanto de los considerandos vigesimoctavo a trigésimo tercero; cuadragésimo tercero a cuadragésimo quinto; cuadragésimo noveno a quincuagésimo primero; quincuagésimo quinto; quincuagésimo séptimo; sexagésimo quinto; y, sexagésimo octavo a septuagésimo del fallo de primer grado; y de las motivaciones sexta, duodécima, cuadragésimo séptimo; cuadragésimo octavo; y, quincuagésimo segundo a quincuagésimo sexto del fallo en revisión, aparece de manifiesto que las afirmaciones efectuadas por los impugnantes en sus arbitrios carecen totalmente de sustento, toda vez que en dichos razonamientos los sentenciadores del grado explicitaron los fundamentos conforme a los cuales se determinó la participación de los sentenciados en los delitos investigados", sostiene el fallo. La resolución agrega: "De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través de los arbitrios en examen". Para el máximo tribunal: "Distinto es el caso que los impugnantes no compartan los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, o la manera a través de la cual los sentenciadores establecieron la participación atribuida a cada uno de ellos, sin embargo, dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que solo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la

casación sustancial, motivo por cual se desestimarán los recursos de nulidad formal en análisis". Asimismo, el fallo consigna: "Que, en torno a lo denunciado por los articulistas en el contexto de la causal en estudio -la vulneración de normas reguladoras de la prueba, en lo que respecta al artículo 488 del código adjetivo- tal norma establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación de los acusados en los delitos objeto de la sentencia". "De dichos extremos -prosique-, esta Corte ha aclarado que solo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisadas en sede de casación, el contenido en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales; y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y, que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el hecho de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte". "Así ha dicho antes este Tribunal al señalar: 'las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488 para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo' (entra otras, SCS N° 32.259-2015, de 23 de diciembre de 2015. En el mismo sentido, N° 8758-2015, de 22 de septiembre de 2015); y, complementando lo anterior, ha declarado que el artículo 488 en estudio es norma reguladora de la prueba, 'solo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales", releva. "Que, los hechos reseñados precedentemente, desprendidos de las piezas procesales que en cada caso se ha indicado, son reales, desde que ocurrieron en determinado lugar y tiempo y están probados, esto es, acreditados legalmente en los autos a través de los medios probatorios detallados en el motivo precedente. Son hechos reales y probados, ha explicado esta Corte Suprema, 'los indicios de cualquier género, el dicho de un testigo hábil o de varios inhábiles, la opinión de un perito singular, la declaración extrajudicial y otras semejantes, siempre que ellas formen parte del mérito de autos' (SCS, 14.12.1967, R., t. 65. Secc. 4^a, p. 71). En cuanto a que son múltiples esos hechos, tal requisito está al margen del cuestionamiento dado su pluralidad respecto los encartados Haase Mazzei y Jara Quintana. De los hechos o indicios señalados, precisos y concordantes, pueden inferirse, mediante el ejercicio lógico valorativo a que es llamado el tribunal, presunciones judiciales de la participación de los encausados en los delitos legalmente establecidos", concluye el fallo. Por tanto, se resuelve que: "se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por las defensas de los sentenciados Raúl Aníbal Jofré González, Rolando Melo Silva, Hernán Carlos Chacón Soto y Edwin Armando Roger Dimter Bianchi a fojas 14.131, 14.186, 14.204 y 14.252, respectivamente; y, los recursos de casación en el fondo propuestos por las defensas de los sentenciados Ernesto Luis Bethke Wulf, Nelson Edgardo Haase Mazzei y Juan Jara Quintana, según se lee a fojas 14.136, 14.216 y 14.237, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y que obra a fojas 14.045 y siguientes, la que por consiguiente, no es nula". En el fallo de primera instancia, el ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Vázquez Plaza dio por establecido los siguientes hechos: "a).- Que, el día 11 de septiembre de 1973 se produjo un golpe de Estado en el país y, el hasta esa fecha director general del Servicio de Prisiones, Littré Abraham Quiroga Carvajal, el que estaba haciendo uso de una licencia médica en su domicilio, al tomar conocimiento que su nombre estaba incluido en una lista de personas llamadas a presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del primer Bando Militar, dictado por las nuevas autoridades, decidió trasladarse a su despacho de la Dirección General de Prisiones ubicado en calle Rosas esquina de Teatinos en el centro de Santiago, donde realizó gestiones para presentarse ante la autoridad que lo requería. Luego, en horas de la noche de ese día, una patrulla de Carabineros perteneciente a la Tercera Comisaría de Santiago, al saber que Littré Quiroga estaba en la Dirección General de Prisiones y quería presentarse, lo conminó a salir de su oficina y entregarse, lo que aquel hizo, siendo conducido como detenido de inmediato al Ministerio de Defensa y llevado al Regimiento Blindados N° 2, lugar donde fue sometido a apremios físicos y, en las horas subsiguientes, trasladado siempre como detenido al entonces Estadio Chile –actual Estadio Víctor Jara–, sin formulársele cargo alguno. b).- Que, ese mismo día 11 de septiembre de 1973, a raíz de la asunción del Gobierno Militar de facto, la entonces Universidad Técnica del Estado, fue sitiada por efectivos del Regimiento 'Arica' del Ejército de Chile, provenientes de la ciudad de La Serena, a cargo del entonces capitán Marcelo Moren

Brito, quienes, el día 12 de septiembre de 1973 en horas de la mañana, procedieron previamente a efectuar disparos de proyectiles de diversa naturaleza contra el edificio central de esa casa de estudios, y luego ocuparon sus dependencias y detuvieron a un gran número de docentes, alumnos y personal administrativo que habían concurrido a ese establecimiento educacional, las que pernoctaron allí por haberse decretado toque de queda, que les impedía transitar por la vía pública y regresar a sus domicilios; personas que fueron mantenidas en el suelo con las manos en la nuca y luego trasladadas en diversos buses hasta el entonces Estadio Chile, encontrándose, entre los docentes aprehendidos, el cantante popular, profesor e investigador de dicha universidad, Víctor Lidio Jara Martínez, el que al entrar al Estadio Chile con el referido grupo de detenidos, fue reconocido de inmediato por el personal militar que se ubicaba en el acceso al recinto, siendo agredido verbal y físicamente desde su llegada, para ser temporalmente ubicado en el sector de las graderías, junto a las personas detenidas en esa casa de estudios, sin formulársele cargo alguno. c).- Que, las referidas detenciones, fueron decididas por las autoridades administrativas sin orden judicial de ninguna naturaleza y bajo ningún procedimiento y, el encierro en el Estadio Chile, que era un lugar que se ocupaba para espectáculos deportivos y culturales, fue decidida por las autoridades y oficialidad que estaba a cargo del mismo, no teniendo facultad legal alguna para ello, sin haberse dejado constancia de la identidad de los detenidos, fecha y circunstancias de su detención, motivos y cargos que se les imputaban a los mismos, autoridad que la ordenó y de dónde provenían. d).- Que, dentro de las dependencias del Estadio Chile, los prisioneros de cierta connotación pública, fueron identificados por el personal militar y separados del resto, y, durante los respectivos períodos de su detención, tanto Víctor Jara Martínez como Littré Abraham Quiroga Carvajal, fueron reconocidos por los efectivos militares instalados al interior del Estadio Chile, siendo, de la misma manera, apartados del grueso de los prisioneros y asignándoseles custodia especial, sufriendo en todo su cautiverio, constantes y violentos episodios de agresión física y verbal por parte de los oficiales de Ejército allí presentes, imputándosele, en el caso de Littré Quiroga, el hecho supuesto de haber sido responsable de la prisión y maltrato que habría sufrido el general de Ejército Roberto Viaux, lo que agravaba el castigo que le fue propinado por quienes pasaban a su lado, alentándose incluso a los propios conscriptos a tomar parte en dicho castigo, y, de manera muy similar, respecto de Víctor Jara Martínez, las agresiones tuvieron como principal aliciente, la actividad artística, cultural y política del mismo, estrechamente vinculada al recién derrocado Gobierno, quien fue sometido a idénticas torturas físicas, siendo los golpes más severos, aquellos que recibió en la región de su rostro y en sus manos, ambas víctimas fueron objeto de patadas, golpes de puño y golpes de culata con armas. e).- Que, entre los días 13 y 15 de septiembre de 1973 se practicaron interrogatorios a detenidos al interior del Estadio Chile, sin que ellos obedecieran a procedimientos judiciales y/o administrativos previos, algunos de los que fueron realizados por personal de la Segunda Fiscalía Militar de la época, dirigidos en alguna ocasión por su propio Fiscal, y, entre otros, fueron interrogados Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Abraham Quiroga Carvajal, sin que de estas actuaciones quedara constancia alguna, como tampoco de los supuestos cargos imputados o de la formación de algún proceso. f).- Que, el día 15 de septiembre de 1973, se procedió a organizar el traslado de todos los detenidos del Estadio Chile al Estadio Nacional, siendo separados desde una fila de prisioneros. Víctor Lidio Jara Martínez, Littré Quiroga Carvaial v el médico del Presidente Allende, Danilo del Carmen Bartulín Fodich, por los efectivos militares que estaban a cargo del recinto, ordenándose que fueran llevados al sector de camarines, ubicado en el subterráneo del mismo, donde también había personal militar, instantes en que Danilo Bartulín fue llamado desde el primer piso por un oficial, para ser introducido a un vehículo en el cual fue finalmente trasladado al Estadio Nacional junto a otros detenidos, quedando en los camarines, en lugares diferentes, Víctor Lidio Jara Martínez y Littré Quiroga Carvajal, luego se les dio muerte a ambos, hecho que se produjo a consecuencia de, al menos, 44 y 23 impactos de bala, respectivamente, en todos los casos de calibre 9,23 milímetros, según se precisa en los correspondientes informes de autopsia y pericias balísticas, lo que corresponde al armamento de cargo que era utilizado por los oficiales del Ejército que se encontraban en dicho recinto. g).- Que, acto seguido, los cuerpos de Víctor Lidio Jara Martínez y de Littré Abraham Quiroga Carvajal, fueron sacados del Estadio Chile y tirados en la vía pública, junto a los cadáveres de otras personas de identidad desconocida muertas igualmente a raíz de proyectiles balísticos-, encontrados el 16 de septiembre de 1973 por pobladores que pertenecían a organizaciones comunitarias y sociales, en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, en un terreno baldío cercano a la línea férrea, los que limpiaron sus rostros v pudieron reconocerlos, los que presentaban diversos hematomas y signos inequívocos de haber recibido fuertes golpes y los múltiples impactos de bala que se detallaron en los respectivos informes de autopsia, siendo llevados en las horas siguientes al entonces Instituto Médico Legal, en denuncias previamente efectuadas por Carabineros, lugar donde, a consecuencia de la directa y fortuita intervención de terceros, pudieron ser identificados, permitiendo a sus familiares más cercanos concurrir a dicha repartición y obtener la entrega de sus cadáveres, para su posterior inhumación". En el aspecto civil, se condenó al

fisco a pagar a cada uno de los demandantes, cónyuge e hijos de la víctima Littré Quiroga Carvajal, la suma de \$150.000.000; y a cada uno de sus hermanos la suma de \$80.000.000; en tanto, a la viuda e hijos de la víctima Víctor Jara Martínez, la suma de \$150.000.000, para cada uno.

Corte Suprema confirma fallo que ordenó al fisco indemnizar a hermano de ejecutado y pagar inserto de prensa. La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización de \$150.000.000 por concepto de daño moral, a hermano de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, ejecutado por agentes del Estado el 5 de octubre de 1973. En fallo unánime (causa rol 5.512-2023), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier y Eliana Quezada- descartó infracción en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que condenó, además, a la demandada a pagar una inserción de prensa en un diario local, en que haga un reconocimiento público de que Francisco Urcisinio Lara Ruiz fue víctima de un delito lesa humanidad, tal como quedó establecido en sede penal. "De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, sin embargo dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimarán la causales de nulidad formal en análisis", sostiene el fallo, "Cabe destacar que los sentenciadores tomaron en consideración diversos medios probatorios como da cuenta el fundamento décimo tercero para asentar su decisión de condena y determinar el monto a indemnizar", añade. "De manera que la simple discrepancia en las conclusiones a que ha arribado el Tribunal, conforme se ha venido razonando no es materia del recurso interpuesto, por tal razón el recurso no puede prosperar", concluye. Por tanto, se resuelve: "Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol 1176-2022, la que no es nula".

Pakistán (RT):

Un tribunal suspende la condena de tres años de prisión contra el ex primer ministro Imran Khan. El Tribunal Superior de Islamabad (IHC, por sus siglas en inglés) ha suspendido este martes la condena de tres años de cárcel impuesta contra el ex primer ministro pakistaní Imran Khan, informan medios locales. Desde el IHC, que ha ordenado a las respectivas autoridades que pongan al político en libertad bajo fianza, adelantaron que las razones de esta medida judicial se explicarán en el veredicto detallado que se emitirá más adelante. A principios de este mes, un tribunal de distrito de Islamabad condenó al líder del partido opositor Pakistan Tehreek-e-Insaf (PTI o Movimiento por la Justicia de Pakistán, en urdu) a tres años de prisión y le impuso una multa de unos 1.200 dólares tras ser declarado culpable de prácticas corruptas relacionadas con la no declaración de ingresos recibidos de la venta de regalos estatales. Esta medida impedía a Khan presentarse a las elecciones generales previstas para finales de este año. Tras conocerse el dictamen, el ex primer ministro fue detenido de manera inmediata en su residencia en Lahore y, desde entonces, permanece encarcelado en la prisión de la localidad de Attock, ubicada en la oriental provincia de Punyab. ¿De qué lo acusaron? El político de 70 años fue acusado de haber hecho un uso indebido de su cargo de primer ministro entre 2018 y 2022 para comprar y vender regalos estatales, recibidos durante sus visitas al extranjero y valorados en aproximadamente 635.000 dólares. De acuerdo con funcionarios del Gobierno, entre los obseguios figuran relojes de lujo que una familia real regaló a Khan y que habrían sido vendidos por los ayudantes del político en Dubái (Emiratos Árabes Unidos). Este lunes, Naeem Panjutha, abogado del líder del PTI, comunicó que un tribunal había desestimado los cargos de asesinato contra su cliente. "Felicito a todo Pakistán por la victoria de la justicia", escribió el letrado en su cuenta de X (anteriormente Twitter).

Argelia (Swiss Info):

 Condenados a dos años de cárcel un investigador y un periodista. El Tribunal Correccional de la ciudad argelina de Constantina (este) condenó este martes al investigador Rauf Farrah y al periodista Mustafa Bendjama a dos años de cárcel, ambos detenidos desde el pasado mes de febrero por "atentar contra el orden público", reportaron hoy varios activistas en redes sociales. El veredicto del citado Tribunal ordenó el pago de una multa de 200.000 dinares (1.350 euros) a Farrah y Bendjama, acusados por "publicación de informaciones y documentos cuyo contenido está clasificado total o parcialmente como secreto, en una red electrónica u otros medios tecnológicos". En el mismo caso se encuentra el padre de Rauf, Sebti Farrah, que fue condenado a un año de prisión condicional por motivos de salud y a una multa de 50.000 dinares (340 euros), y otras dos personas. Farrah, de 36 años y nacionalidad argelina y canadiense, es analista de la Iniciativa Global contra el Crimen Organizado Transnacional (GI-TOC) y también es procesado por "recibir fondos de instituciones nacionales o extranjeras con la intención de cometer actos que podrían alterar el orden público", afirmó su abogado, Kouceila Zerquine, en las redes sociales. Bendjama, de 32 años, es redactor jefe del periódico privado Le Provincial que se edita en la ciudad de Annaba (noreste) y ha sido procesado en varias ocasiones por su participación en el Hirak, movimiento de protestas populares a favor de la democracia en 2019. El periodista es acusado de haber facilitado la "exfiltración ilegal" de la activista franco-argelina Amira Bouraoui para salir del país pese a una prohibición judicial. Esto provocó una crisis diplomática entre Argel y París y le llevo a acusar a Francia de injerencia y a retirar a su embajador. Bouraoui tenía prohibido abandonar el territorio tras una sentencia judicial en 2021 de cuatro años de prisión por "injurias al presidente de la República" y "ofensa al islam" aunque el fallo no ha sido aplicado desde entonces.

Uganda (RT):

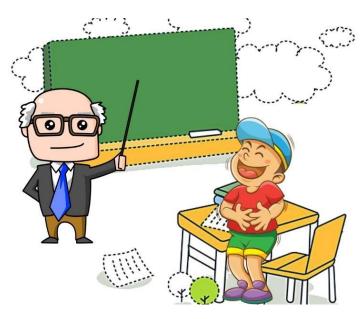
Acusan a la primera persona en Uganda de "homosexualidad con agravantes" castigada con pena de muerte. Un joven de 20 años se convirtió en la primera persona de Uganda en ser acusada de "homosexualidad con agravantes" en virtud de la nueva ley antigay que rige en el país, informó el lunes Reuters. En mayo, el presidente de la nación africana, Yoweri Museveni, promulgó una ley contra la homosexualidad que permite castigar a los miembros de la comunidad LGBT con decenas de años de prisión, cadena perpetua e incluso con pena de muerte en función de la gravedad de la infracción. La polémica legislación incluye la prohibición de promover e instigar la homosexualidad, así como de conspirar para cometer actos homosexuales. Sin embargo, identificarse como gay no es un acto penalizado. Según el documento de formulación de cargos visto por la agencia, el joven fue acusado a mediados de agosto tras "mantener relaciones sexuales ilícitas" con un hombre de 41 años. No obstante, no se especificó por qué el acto se consideró agravado. "Dado que se trata de un delito punible con la pena capital que puede juzgar el Tribunal Superior, se le leyeron y explicaron los cargos en el Tribunal de Magistrados el día 18 y se le impuso prisión preventiva", declaró a Reuters Jacqueline Okui, portavoz de la oficina del director de la fiscalía. La funcionaria añadió que no tenía conocimiento si alguien había sido acusado anteriormente de "homosexualidad agravada". Justine Balya, abogada del joven, cree que toda la ley es inconstitucional. Asimismo, reveló que otras cuatro personas han sido acusadas bajo la reciente normativa, pero que su cliente era el primero en ser procesado. Además, la nueva ley se ha enfrentado a una oleada de críticas desde su adopción. Así, en respuesta, el Banco Mundial decidió suspender la financiación pública a Uganda a principios de este mes. Por su parte, Estados Unidos impuso restricciones de visado a ciertos funcionarios ugandeses, mientras que el presidente Joe Biden ordenó una revisión de la ayuda estadounidense al país africano. Uganda se ha abstenido de llevar a cabo ejecuciones durante aproximadamente 20 años, pero la pena de muerte sigue vigente.

De nuestros archivos:

14 de marzo de 2012 Chile (El Mercurio)

• La Corte Suprema ordena reintegrar a alumno expulsado por mala conducta. Por vulnerar la garantía constitucional de "igualdad ante la ley" es que la Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado en contra del Colegio de la Santísima Trinidad de los Padres de Schoenstatt, de Concepción, y ordenó reintegrar de inmediato a un niño que fue expulsado por problemas conductuales. El establecimiento decidió no renovar la matrícula para el menor de edad, quien debía cursar este 2012 el Quinto Básico en ese colegio católico, argumentando algunos incidentes que el alumno había protagonizado en ese lugar y sin considerar que -pese a ello- tenía un buen rendimiento escolar. El máximo tribunal decidió revertir esa situación al estimar que con tal disposición el Colegio de la Santísima Trinidad de los Padres de Schoenstatt estaba vulnerando un derecho del estudiante y dictaminó revertir

lo obrado por la institución católica. "No se advierte razón que justifique la determinación de las autoridades del colegio, habida consideración de la calificación académica del educando, del compromiso asumido por los padres, de la circunstancia de encontrarse aquel bajo tratamiento médico, con lo que logró mejorar su conducta y está en vías de obtener nuevos resultados", dice el fallo. Para los jueces de la Suprema al impedirle al menor seguir adelante con su educación se conculcó "su derecho a la igualdad ante la ley, en el entendido que la institución recurrida no pudo desconocer las especiales características del alumno que lo diferencian de los demás y que lo obligan como ente responsable de su proceso formativo -obligación asumida en el contrato de prestación de servicios educacionales- a brindarle los espacios necesarios para su adecuada educación integral y a utilizar hasta agotar todos los instrumentos necesarios para modificar su conducta".



De regreso

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

^{*} El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.